

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 273.

El Alcalde de Perales con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:
«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el día 20 del corriente compareció ante mi Autoridad el vecino de esta villa Venancio Gutiérrez (Gutiérrez, manifestándome que el día 12 desapareció de la casa conyugal su mujer Victoria Gil Crespo, ignorándose su paradero, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, edad 57 años, color bueno; vá indocumentada.»
Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando a los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mia

Término municipal de Cozuelos de Ojeda.

RELACION nominal rectificada de los propietarios a quienes interesa la expropiación de fincas en dicho término con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Prádanos a Cervera.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
1	D. Felipe García.....	Tierra de secano.	Montoto.
2	Valentín García.....	Idem.	Perazancas.
3	Francisco García.....	Idem.	Montoto.
4	Pedro Martín.....	Idem.	Perazancas.
5	D.ª Benita García.....	Idem.	Idem.
6	D. Tomás Bascónes.....	Idem.	Montoto.
7	Andrés Miguel.....	Idem.	Cozuelos.
8	José Morino.....	Idem.	Idem.
9	Francisco Díaz de Célis.....	Idem.	Cervera.
10	Melchor Rios.....	Idem.	Alar del Rey.

Cozuelos de Ojeda 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Nestor Bravo.—Hay un sello de la Alcaldía.

CIRCULAR NÚM. 275.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios a quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Fuente-andrino con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Saldaña a Masa (Sección de Saldaña a Osorno), y conforme a lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se pu-

blica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer a este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 24 de Noviembre de 1902.
El Gobernador,
Federico de Acosta.

TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE-ANDRINO.

RELACION nominal rectificada de los propietarios a quienes interesa la expropiación de fincas en dicho término con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Saldaña a Masa.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LA FINCA.	VECINDAD.
1	Herederos de D. Inocencio Calvo.....	Tierra de labor.	Villasarracino.
2	D. Simón Liguete.....	Idem.	Idem.
3	Pedro Terceño.....	Idem.	Idem.
4	Arroyo.....	Idem.	Idem.
5	D. Hipólito Valles.....	Idem.	Idem.
6	Herederos de D. Valentín Sánchez.....	Tierra de labor.	Fuente-andrino.
7	D. Pedro Padilla.....	Idem.	Villasarracino.
8	D.ª Regina Ovejero.....	Idem.	Fuente-andrino.
9	D. Segundo Bravo Sánchez.....	Idem.	Idem.
10	Eladio Gutiérrez.....	Idem.	Idem.
11	Celestino Medina.....	Idem.	Idem.
12	Estéban Abia.....	Idem.	Idem.
13	Severiano Villegas.....	Idem.	Idem.
14	Pedro Pérez.....	Idem.	Idem.
15	Casiano García.....	Idem.	Idem.
16	Francisco Abia.....	Idem.	Idem.
17	Celestino Medina.....	Idem.	Idem.

Fuente-andrino 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Benigno Díez.—Hay un sello de la Alcaldía.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Un hecho anómalo, de aquéllos que no provocan clamores en la opinión porque se producen de un modo silencioso, disfrazándose con la santa apariencia de la tradición y de la costumbre, ha llegado á noticia del Ministro que suscribe, por los informes que en cumplimiento de los deberes de su cargo le han dirigido algunos Inspectores provinciales de primera enseñanza, acerca de la situación anómala creada á la instrucción primaria en las Escuelas visitadas por aquellos funcionarios en alguna región de nuestra Patria donde se dan enseñanzas, tan importantes como la Religión, en lengua distinta del castellano.

Parece indudable que tal conducta obedece á una impropia interpretación de lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Instrucción pública, que previene «que la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo designado por el Prelado de la diócesis», con intención explícitamente determinada en el art. 92 de la misma ley al disponer que las obras que traten de Religión y Moral no podrán declararse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa, y al hecho singular de no existir, aprobados por los respectivos Prelados, textos escritos en castellano.

No puede el Ministro que suscribe permanecer indiferente ante la gravedad y transcendencia de este asunto. No cabe desconocer la honda perturbación que puede producir en los espíritus todo aquello que se refiere al desuso del lenguaje, que es como la piel dentro de la cual viven y funcionan músculos y huesos, nervios y venas, corazón y pulmones, voluntad é inteligencia, todo el cuerpo y también toda el alma de un pueblo.

Fuera temeridad pensar que si educamos á la generación de hoy no enseñándola los principios fundamentales de la Religión en castellano, en el idioma de Cervantes, en aquél que nos sirvió en el Nuevo Mundo para propagar nuestra fé y civilización, tendríamos mañana ciudadanos unidos por la fraternidad, amantes de la Patria común y capaces de servirla y de engrandecerla. Fuera también vana ilusión creer que la enseñanza de la Doctrina cristiana en lengua distinta que el castellano no habría de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su más preciado vínculo de unión entre todas las provincias del Reino, vínculo que en ninguna parte tanto importa robustecer como en las Escuelas, fundamento el más firme de la educación nacional.

Por otra parte, y descendiendo ya al terreno de la práctica, no es posible ni puede considerarse justo exigir á un Maestro ó á una Maestra, que en castellano han estudiado y que sólo hablan este idioma, que aprendan otra lengua ó dialecto para explicar dentro del territorio español. Y ¿qué resultados puede producir una enseñanza, una educación primera en que se empieza por introducir una división tan radical como la que la diferencia de lenguas ocasiona entre la educación del sentimiento, que es la religiosa, y la educación de la inteligencia?

Para evitar en lo sucesivo tales peligros, cuyo remedio ya no admite dilación ni espera, y cuya importancia es tan grande que aquel ilustre legislador de 1857 ni siquiera pudo prever, urge, no modificar, sino completar la legislación vigente.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.
—Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en punto á la conservación de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la Doctrina cristiana en las Escuelas, persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instrucción primaria que enseñasen á sus discípulos la Doctrina cristiana ú otra cualquiera materia en un idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana, serán castigados por primera vez con amonestación por parte del Inspector provincial de primera enseñanza, quien dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo; y si reincidiesen, después de haber sufrido una amonestación, serán separados del Magisterio oficial, perdiendo cuantos derechos les reconoce la ley.

Art. 3.º En las diócesis donde no existiesen catecismos escritos en castellano y aprobados por el Prelado respectivo, los Maestros utilizarán como texto de Doctrina cristiana cualquiera de los que, estando escritos en el idioma nacional, tengan la aprobación del Arzobispo Primado de las Españas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia nuevamente la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar numerario de Dibujo artísti-

co, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, se anula la convocatoria de 10 del actual en que se anunciaba á concurso libre, y se advierte que en dicho segundo turno sólo pueden tomar parte los Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

La disposición que entraña el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 del Ministerio de Instrucción pública, en lo referente á la inspección higiénica de las escuelas, la estima la Dirección general de Sanidad de importancia grande, porque atiende á una de las mayores necesidades que se advierten en nuestro país, donde cuanto se refiere á la puercultura y defensa de la niñez contra las enfermedades contagiosas está muy atrasado.

Pero no basta que la Superioridad señale importantes servicios, sino que es necesario que luego se realicen convenientemente, para lo cual se requiere que los funcionarios á quienes se encomienda su cumplimiento se penetren de la transcendencia que tienen y metodicen la manera de efectuarlos, pues de no hacerlo así resulta que, en vez de ser aquéllos un motivo eficaz de adelanto y de mejora, se convierten en una molestia creada por la Administración pública, cuando no en pretexto para odiosas exacciones que perjudican á las clases que pagan y favorecen á quienes cobran, sin beneficio para la sociedad.

Algunos informes que hemos visto redactados por Sres. Subdelegados acerca del punto referido, nos han probado que cuando menos hay entre estas autoridades quienes no se

han penetrado bien del alcance de la inspección que les ha sido encomendada, y si la plausible y concienzuda información redactada por el distinguido Cuerpo de Subdelegados de Barcelona, elevada al Ministro de Instrucción pública, acerca del juicio sintético deducido de su inspección, y de la cual dió traslado á la Dirección general de Sanidad, no hubiera satisfecho cumplidamente á ésta, demostrando que existen en la clase médica quienes comprenden y procuran conseguir todo el alcance de la nueva función que les ha sido encomendada por dicho Real decreto, hubiera la Dirección temido, con verdadero sentimiento, que la carencia de costumbres de estas inspecciones y los procedimientos rutinarios, hicieran fracasar una de las más plausibles y bienhechoras previsiones á que desea servir el mencionado Real decreto.

Mas sea de ésto lo que quiera que sea, supuesto la Dirección general de Sanidad tiene el deber de fijar la atención de quien corresponda sobre la importancia de sus ministerios higiénicos y sanitarios, y en la medida de sus recursos y facultades ayudar siempre al mejor desempeño de los mismos, gustosa cumple lo que acerca del particular se le ordenó por Real orden de 6 de Septiembre último, á saber: publicar un modelo de certificados sobre la higiene de los establecimientos de enseñanza, para que á él se ajusten los que suministren los Subdelegados, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Julio del corriente año.

La certificación que deben dar los Subdelegados sobre el estado higiénico de las escuelas que inspeccionen, no será un documento cuya fórmula, por lo rutinaria, haga entender practicó su autor un examen ligero, y tuvo una inconsciencia de la misión realizada, sino que debe acreditar que el profesor médico ha comprendido bien el alcance de su obra, y ha procurado examinar los motivos fundamentales que determinan las buenas ó malas condiciones del establecimiento de enseñanza examinado.

Debe, por lo tanto, cuando menos, comprender los siguientes fundamentales puntos:

- I. Condiciones generales del edificio.
- II. Condiciones de las salas de clase.
- III. Condiciones de las dependencias complementarias; y
- IV. Mobiliario escolar.

Cada una de estas materias ó divisiones fundamentales ha de abarcar motivos secundarios, por ejemplo:

I.—CONDICIONES GENERALES DEL EDIFICIO.

Tratará del

1.º *Emplazamiento y alrededores del edificio-escuela.*—No es igual que la escuela esté en sitio de población acumulada, sin luz y sin ventilación, que en lugar espacioso, rodeada de

vías anchas, plazas, parques; en el centro, que en la periferia de la ciudad; junto á focos palúdicos ó cementerios, que junto á lugares sanos; en partes altas, que en partes bajas; sobre terreno húmedo, impermeable, que sobre terreno seco, permeable.

2.º *Orientación del edificio.*—Interesa mucho que donde han de juntarse y permanecer muchas horas los niños, sea lugar bien orientado, al Mediodía, soleado, que proporcione calor, luz y medios de depuración natural.

3.º *Dimensiones de la escuela.*—Conviene que los establecimientos sean grandes, dispongan de espacio y no se limiten á emplazamientos reducidos, donde sea inevitable la acumulación con sus malas consecuencias.

II.—CONDICIONES DE LAS SALAS DESTINADAS Á CLASE.

1.º *Capacidad.*—Se apreciarán las dimensiones, ó capacidad, de la sala con relación al número de alumnos, y á las condiciones de ventilación, calculando desde 5 metros cúbicos por individuo, y 1'50 metros cuadrados de superficie. Debe advertirse que cada niño necesita 10 metros cúbicos de aire por cada hora de clase. No se debe exceder de 40 á 50 discípulos por aula.

2.º *Ventilación.*—Debe haberla contrapuesta, evitando los fondos de saco; debe señalarse la existencia de procedimientos de renovación lenta del aire, siendo escasa la baja y abundante la alta, para que se realicen por cima de la cabeza de los niños.

3.º *Iluminación.*—Debe apreciarse la de luz natural, bien orientada y lateral izquierda, y la artificial, prefiriendo los reflectores á distancias tales de la cabeza de los niños (de 1'30 metros á 1'50) que no la caliente, y, mejor aún, las lámparas incandescentes de Edison.

4.º *Calefacción.*—La mejor es la de una buena orientación y, después, la calefacción de chimenea. Las estufas de fundición son malas, porque se enrojecen y producen óxido de carbono. Las de cerámica son preferibles.

Los suelos deben ser abrigados y secos, para prevenir enfriamientos y humedades de los pies; la madera encerada ó preparada con dos ó tres capas de aceite de lino hirviendo, preparación poco costosa y que se pueda renovar dos veces al año, es la más conveniente. El roble es preferible al pino.

5.º *Muros.*—Pueden ser encalados, que permiten renovación frecuente de aire, ó encharolados, pintados al óleo, que consienten lavados ó limpiezas antisépticas. Los encharolados, haciendo más impermeables los muros, limitan la respiración á través de la pared y demandan más amplitud en la ventilación franca causada por aberturas.

III.—DEPENDENCIAS COMPLEMENTARIAS.

1.º *Retretes y urinarios.*—Esta dependencia es muy principal y se deben examinar las condiciones de aislamiento con el alcantarillado, ó poza negra, el sistema de evacuaciones, las previsiones honestas de los lugares, las evaporaciones de ellos, la limpieza....., etc.

2.º *Patios y parques de recreo.*—Conviene examinar su amplitud y condiciones de salubridad.

3.º *Dependencias accesorias.*—Se examinarán el cuarto de abrigos ó guardarropas, para observar si las prendas están sueltas, ó sobrepuestas las de unos niños á las de otros; los dormitorios y lavabos para apreciar el completo aislamiento, para impedir que las enfermedades se propaguen por contagio, siendo frecuentísimo ésto en las de la vista, que causan esas oftalmias epidémicas de los asilos y colegios de internados sucios y mal higiénicos.....

IV.—MOBILIARIO ESCOLAR.

1.º Es principalísima parte que asiento y pupitre correspondan á las conocidas precauciones señaladas en los tratados de higiene escolar, para evitar actitudes viciosas, obligando á que el alumno esté aislado, recto el cuerpo, sentado sobre ambas nalgas, sin inclinaciones laterales, doblados los muslos en ángulo recto sobre el tronco, las piernas sobre el muslo, correspondiendo la arista del pupitre á la altura del hueco epigástrico, y la tabla de aquél ligeramente inclinada.

2.º Procede examinar también las condiciones tipográficas de los libros, el material de enseñanzas, cuadros, encerados.....

V.—JUICIO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO.

El conjunto de estas observaciones se debe resumir en un juicio último que debe expresar con laconismo la *calidad* higiénica: buena, regular, mediana, ó mala, del colegio, y los defectos principales que se hayan observado, para remediarlos, si fuere posible, ó para formular una condenación absoluta si careciesen de remedio.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 7 de Noviembre de 1902.
—El Director general, A. Pulido.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Hoja modelo de certificados higiénicos.

INSPECCIÓN HIGIÉNICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Don....., Subdelegado (ó titular) de....., ha inspeccionado el colegio de.....

I.—Condiciones generales del edificio.

1.º *Emplazamiento y alrededores.*

2.º *Orientación del edificio.*

3.º *Dimensiones de la escuela.*

II.—Condiciones de las aulas.

1.º *Capacidad.*

2.º *Ventilación.*

3.º *Iluminación.*

4.º *Calefacción.*

5.º *Muros y paredes.*

III.—Dependencias complementarias.

1.º *Retretes y urinarios.*

2.º *Patios y parques.*

3.º *Dependencias accesorias.*

IV.—Mobiliario escolar.

1.º *Mesas y asientos.*

2.º *Libros.*

V.—Juicio general del establecimiento

Lo que certifico en.....
á..... de..... de.....

EL PROFESOR,

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Pedro Sobrado Martín, de la mina de cobre titulada «La Mimosa», número I.774, sita en término municipal de San Martín de los Herreros, declarando fanecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 26 de Noviembre de 1902.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tesorería.

La Dirección general del Tesoro en orden fecha 22 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Eudocio Polanco y Aguado, vecino de Palencia y representante legal ó Director gerente de la Sociedad denominada «Polanco, Camino y Compañía», Arrendataria de la recaudación de las contribuciones en la expresada provincia, en solicitud de que se prorrogue por un nuevo período de cinco años el contrato que dicha entidad tiene celebrado con el Estado, próximo á terminar: Resultando que el reclamante funda su petición en el satisfactorio resultado que para la Hacienda ha venido dando la gestión de la Sociedad que él representa, tanto en el primer plazo de los cinco años, como en la prórroga de igual tiempo porque se amplió el contrato primitivo, pues según la liquidación girada en el primer lustro, se recaudó é ingreso en arcas del Tesoro, por todos conceptos, próximamente el 99 por 100 del cargo, correspondiendo el 1 por 100 restante á las bajas por fallidos y adjudicaciones de fincas á la Hacienda; y respecto del segundo período, que es el que hoy transcurre y se halla próximo á espirar, puede anticiparse la afirmación, tomando por base los datos oficiales, de que no desmerecerá la gestión, calculándose razonadamente que la futura liquidación ejecutiva de fin de año no dejará al arriendo apenas papel pendiente de realización de ejercicios anteriores al presupuesto vigente, detalle éste que habla en favor de la Sociedad solicitante más lisongeramente que cuanto en pró de la misma pudiera alegarse; y si á ésto se agrega la consideración del excelente personal de que dispone el Arrendatario para realizar su misión, hay motivo para que la misma espere fundadamente que su petición se acuerde conforme desea: Resultando que á su solicitud acompaña el informe favorable de la Tesorería de Hacienda, que ha cursado el citado documento: Considerando que de los datos que obran en esa Dirección general se deduce, efectivamente, la buena gestión de la Sociedad Arrendataria de que se trata, aconsejando la conveniencia del mejor servicio, que allí donde un arriendo de la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado ofrezcan buenos resultados se prorrogue el contrato existente, antes que correr el riesgo de que convocado nuevo concurso, por cualquier contingencia, recaiga la adjudicación en una personalidad nueva, cuya gestión fuese deficiente, comparada con la de la que le precedió; y Considerando que el art. 9.º de la ley de 28 de Junio de 1898 autoriza la prórroga de contratos de arrendamientos de la recaudación de las contribuciones, si así lo aconsejan las necesidades del servicio, el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección gene-

ral, se ha servido conceder la prórroga solicitada por D. Eudasio Polanco del contrato otorgado con la Hacienda para el arriendo de la recaudación de las contribuciones en la provincia de Palencia, pero entendiéndose que la nueva prórroga se concede por otros cinco años, bajo las mismas condiciones con que fueron otorgados los contratos y prórroga anteriores, próximos á espirar, á cuyo efecto quedará sujeta la fianza actualmente prestada al resultado que ofrezca la continuación del contrato, debiendo otorgarse la correspondiente escritura de prórroga de arrendamiento y ratificación de fianza.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y de todos los contribuyentes de esta provincia.

Palencia 26 de Noviembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo P. Salcedo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Confeccionados con arreglo á la legislación vigente los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial para el próximo año de 1903, se hallan dichos documentos de manifiesto en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario, para que los individuos comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho período no serán admitidas por justas que sean.

Melgar de Yuso 19 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Vidal Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Por terminar el contrato en 31 de Diciembre próximo venidero con el que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda de campo y ganado mayor de esta villa, por cantidad de cuarenta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el agraciado por el año de 1903. Los que deseen servir dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días.

Requena de Campos 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis González.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santoyo 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los pagarés de bienes nacionales suscriptos por los compradores que á continuación se expresan, que vencen dentro del mes próximo venidero, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 119, apartado 40, de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y del reglamento orgánico de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 6 de Marzo último respectivamente.

Mes de Diciembre de 1902.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedenia.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Julian de Porrás.	Castrillo de Villavega.	Rústica.	Clero.	2388 y otros	Castrillo de Villavega.	11	2	Marzo.	1876	3	Diciembre.	75		20	130
Gaspar García.	Husillos.	Censo.	Idem.	"	Husillos.	8	13	Septiembre.	1894	18	Idem.	40	13	20	90
Santiago Cabeza.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	8	13	Idem.	"	18	Idem.	51	88	26	10
Dionisio Rojo.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	8	13	Idem.	"	18	Idem.	60	"	26	11
Ceferino Cortés.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	8	13	Idem.	"	18	Idem.	46	25	26	11
Policarpo Régo.	Idem.	Idem.	Idem.	"	Idem.	8	13	Idem.	"	18	Idem.	71	25	26	12
Manuel Herrero.	Quintanilla de Onsoña.	Rústica.	Idem.	13370 y otros	Quintanilla de Onsoña.	19	18	Abril.	1876	23	Idem.	37	65	18	55
Pedro Pérez-Galindo.	Valdecañas.	Monte.	Propios.	35424	Valdecañas.	2	8	Noviembre.	1901	18	Idem.	3711	26	30	74

Palencia, 25 de Noviembre de 1902.—El Administrador, Alejandro Font.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se anuncian vacantes dos plazas de Farmacéuticos titulares de esta villa, dotadas con el haber anual de cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de suministrar gratis los medicamentos precisos á doscientas familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento, mitad de éstas próximamente cada titular y demás condiciones acordadas por las Corporaciones antes expresadas. Los aspirantes presentarán las solicitudes optando á dichas plazas en el plazo de treinta días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas las copias de los títulos académicos.

Torquemada 25 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel de Bustos.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Por la Comisión respectiva se ha formado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Municipio para 1903, el cual está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Calzadilla de la Cueva 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gabriel González.—P. S. M., Eusebio Losada, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Anulada por la Superioridad la subasta de arriendo de las especies de consumo en venta libre de esta villa para el año 1903, la cual tuvo lugar en la Sala Consistorial de la misma en el día 9 del que rige, el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados ha acordado se celebre una segunda que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 14 del próximo mes de Diciembre, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, por el tipo total de 4.588 pesetas 19 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y recargos municipales autorizados. Para tomar parte en ella es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta; el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas laborables que median desde esta fecha al de la subasta, la cual será por pujas á la mano y el que resulte rematante será puesto en posesión en el día que recaiga la aprobación y llenos los demás requisitos que en dicho pliego se enumeran.

Cevico Navero 25 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pablo Minguez.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.